

**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO
DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-0013-2018

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO. INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.- Quito, 22 de enero de 2019, a las 16h30, en mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la acción de personal SCPM-CGAF-DATH-011-2019 que rige desde el 03 de enero de 2019, en uso de mis facultades legales y administrativas, se dispone: **PRIMERO.-** Agréguese al expediente el Acta y CD que contiene el audio de la Reunión de Trabajo llevada a cabo a 21 de enero del 2019, con numero de ID 123201, misma que fuese calificada con el carácter de reservada. **SEGUNDO.-** Agréguese al expediente el Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-DNICAPR-001-2019 de fecha 21 de enero del 2019, signado con el número de ID 123277, suscrito por al Abg. Francisco Riofrio Cueva, Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, disponiéndose sea tomado en dentro del presente expediente. **TERCERO.- COMPETENCIA:** La competencia de esta autoridad de constituye de conformidad a lo dispuesto en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 53 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; el artículo 56 de su Reglamento de Aplicación; y, el numeral 2.2.3 del artículo 5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- **CUARTO.- VALIDEZ PROCESAL:** Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que puedan generar nulidad procesal en esta fase administrativa, por lo que esta autoridad declara su validez procesal.- **QUINTO.- HECHOS QUE CONSTAN EN EL PROCEDIMIENTO.- 1.1.-** Con fecha 20 de noviembre de 2018 a las 15h33, el señor Pablo Aníbal Arias Montahuano, presentado como representante del Gremio de Maestros Rotulistas y Afines de Pichincha, ingresó a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la denuncia signada con el número de tramite 118973, en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y el operador económico Publicidad Sarmiento S.A., a partir de la cual se dio inicio al expediente administrativo N° SCPM-IGT-INICAPMAPR-0013-2018. **1.2.-** Mediante providencia de 29 de noviembre de 2018 a las 15h00, el Dr. Marcelo Blanco, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dispuso: “[...] *SEGUNDO: Previo a avocar conocimiento, por cuanto la denuncia referida no reúne los requisitos establecidos en el artículo 54 literales, c), d), f) y g) de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder del Mercado (LORCPM); de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la LORCPM y 60 de su Reglamento de Aplicación, se concede al denunciante PABLO ANÍBAL ARIAS MONTAHUANO en calidad de representante del Gremio de Maestros Rotulistas y Afines de Pichincha, el término de tres (3) días contados a partir de la notificación con la presente providencia, a fin de que aclare y complete la denuncia [...]* **CUARTO:** *En cuanto a la solicitud de*

medidas preventivas solicitadas en el escrito de denuncia, se indica al solicitante que el procedimiento dispuesto para la solicitud de adopción de medidas preventivas planteadas por un particular, se encuentra contemplado en el Art. 65 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, lo siguiente: Clases de medidas preventivas.- La CRPI, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación hasta antes de emitir la resolución que ponga fin al proceso investigativo sancionador, podrá, a sugerencia de la Intendencia respectiva o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar mediante resolución motivada las medidas preventivas previstas en los artículos 62 de la LORCPM y 73 del RLORCPM., particular que se deja señalando a fin de que el denunciante proceda como en Derecho corresponde.-(...)”. **1.3.-** Mediante providencia de 10 de diciembre de 2018 a las 16h30, en la cual se agregan el escrito y anexo ingresados a Secretaría General de esta Superintendencia el 04 de diciembre de 2018 a las 16h03, con el número de tramite 119952, suscrito por el señor Pablo Aníbal Arias Montahuano, presentado como representante del Gremio de Maestros Rotulistas y Afines de Pichincha, el Dr. Marcelo Blanco, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dispuso: “[...] **TERCERO:** Por cuanto, con el escrito antes agregado se cumple con lo dispuesto en el artículo 54 de la LORCPM, AVOCO conocimiento del presente expediente de investigación, y en base a lo establecido en el artículo 55 de la LORCPM y el artículo 60 del Reglamento a la LORCPM que reza: “Una vez recibida la denuncia, el órgano de investigación, en el término de diez (10) días desde la fecha de su recepción, verificará que la misma cumpla con los requisitos señalados en el presente Reglamento y la Ley[...] Si la denuncia cumple los requisitos establecidos en la Ley, o si es aclarada o completada, el órgano de investigación abrirá un expediente y correrá traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que presenten sus explicaciones en el término de quince (15) días”, córrase traslado con la denuncia, anexos a la denuncia, el escrito que completa la denuncia y sus anexos, al operador económico: **a)** PUBLICIDAD SARMIENTO S.A, domiciliada en Ecuador en la Av.12 de Octubre y Salazar, Edificio CONCORDE, oficina 11, cuyo Apoderado en el país es la compañía SERVICIOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS ESPJUR S.A., representada legalmente por la señora Nelly Paulina Durango Campana; **b)** MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en la persona, del Abg. Mauricio Rodas, Alcalde de la ciudad cuyo despacho se encuentra ubicado en el Palacio Municipal en las calles Venezuela y Chile, a fin de que presenten sus explicaciones en el término de quince (15) días contados desde la notificación con la presente providencia, **c)** En virtud de que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es parte del estado ecuatoriano, cuéntese con la Procuraduría General del Estado dentro del presente expediente [...]”. **1.4.-** Mediante escrito ingresado a Secretaría General de esta Superintendencia el 13 de diciembre de 2018 a las 16h22, con el número de tramite 120487, el representante del Gremio de Maestros Rotulistas y Afines de Pichincha, solicitó que la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas se pronuncie acerca de las medidas preventivas solicitadas. **1.5.-** Mediante providencia de 17 de diciembre de 2018 a las 16h30, el Dr. Marcelo Blanco, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dispuso: “[...] **PRIMERO:** **a)** Agréguese al expediente el escrito ingresado a la Secretaria General de la Superintendencia de la SCPM el 13 de diciembre de 2018 a las 16h22, con el número de tramite 120487, suscrito por el señor PABLO ANIBAL

ARIAS MONTAHUANO, en calidad de representante del Gremio de Maestros Rotulistas y Afines de Pichincha; b) En referencia al escrito mencionado, en el que manifiesta en su parte pertinente "Solicito a su autoridad se pronuncie acerca de la medida preventiva solicitada, pues la misma tiene como propósito evitar que se siga causando afectación o daño con las conductas determinadas en la presente denuncia (...)" de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado [...]". "remítase atento memorando a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, para que conozca de este particular. [...]"

1.6.- Mediante escrito y anexo ingresado a Secretaría General de esta Superintendencia el 03 de enero de 2019 a las 09h48, con el número de trámite 121573, suscrito por el Dr. Marco Proaño Durán, en calidad de Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, ha señalado casillero judicial y casillero electrónico para futuras notificaciones dentro de esta causa.

1.7.- Mediante escrito y anexo ingresados a la Secretaría General de esta Superintendencia el 07 de enero de 2019 a las 15h03, con el número de trámite 121984, suscrito por los señores Ricardo Vladimir Flores Farías y Erick Hinojosa Castro, Apoderados del operador económico Publicidad Sarmiento S.A., presentaron su escrito de explicaciones.

1.8.- Mediante escrito y anexo ingresados a la Secretaría General de esta Superintendencia el 07 de enero de 2019 a las 15h56, con el número de trámite 121995, suscrito por el Abg. Byron Estuardo Pacheco Torres, en calidad de Subprocurador Metropolitano de Patrocinio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se presentó el escrito de explicaciones.

1.9.- Mediante providencia de 08 de enero de 2019 a las 17h00, el Dr. Nelson López Jácome, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dispuso: "[...] **PRIMERO a)** Agréguese al expediente el escrito ingresado a la Secretaria General de la Superintendencia de la SCPM el 03 de enero de 2019 a las 09h48, signado con el número de trámite 121573, remitido por el Dr. Marco Proaño Durán Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, en atención al mismo, se dispone: a) Se ratifica para notificaciones la casilla judicial No. 1200 de la Sala de Casilleros Judiciales de Pichincha, cantón y ciudad de Quito. **SEGUNDO a)** Por haber sido presentado dentro del término legal establecido, téngase en cuenta y agréguese al expediente, con sus anexos, el escrito de explicaciones suscrito por los Apoderados de PUBLICIDAD SARMIENTO S.A. los señores Ricardo Vladimir Flores Farías y Erick Hinojosa Castro, ingresados en la Secretaria General de esta Superintendencia de Control de poder de mercado el 07 de enero de 2019 a las 15h03, con el número 121984;(....)". **TERCERO: a)** por haber sido presentado dentro del término legal establecido, téngase en cuenta y agréguese al expediente, con sus anexos, el escrito de explicaciones suscrito por el Abg. Byron Estuardo Pacheco torres en calidad de Subdirector Metropolitano de Patrocinio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ingresado en la Secretaria General de esta Superintendencia de Control de Poder de Mercado el 07 de enero de 2019 a las 15h56, con el número de trámite 121995 [...]".

1.10.- Mediante escrito y anexo ingresados a la Secretaría General de esta Superintendencia el 09 de enero de 2019 a las 16h05, con el número de trámite 122338, suscrito por la Dra. Paulina Durango de Wattel, Abogada del operador económico Publicidad Sarmiento S.A., se solicitó audiencia para exponer sus argumentos dentro de la presente investigación.

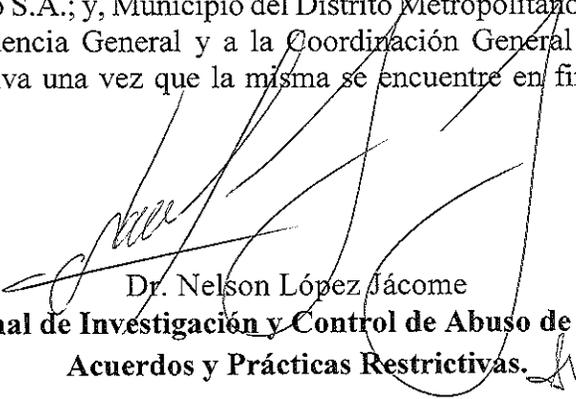
1.11.- Mediante providencia de 15 de enero de 2019 a las 16h30, el Dr. Nelson López Jácome, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dispuso: "[...] **PRIMERO** Agréguese al expediente el escrito ingresado a

la Secretaría General de la Superintendencia de la SCPM el 09 de enero de 2019 a las 16h05, signado con el número de trámite 122338, remitido por el operador económico PUBLICIDAD SARMIENTO S.A., en atención al mismo, se dispone: a) **SEGUNDO:** Se convoca a una reunión de trabajo al Operador económico PUBLICIDAD SARMIENTO S.A. [...]”. **SEXTO.- MARCO NORMATIVO QUE MOTIVA LA RESOLUCIÓN:** Los hechos presentados y valorados dentro de la investigación, descritos en esta resolución, constantes en el expediente signado con el número SCPM-IGT-INICAPMAPR-EXP-013-2018, guardan directa relación con las siguientes normas legales: de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE): El artículo 66, numerales 15, 25 y 26 de la CRE, garantizan “[...] el derecho a desarrollar actividades económicas, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental [...] el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características [...] el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental [...]”. El artículo 76 determina que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.” El artículo 82 señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. El artículo 213, al referirse a las Superintendencias, describe: “[...] son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.” El artículo 226 determina que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. El artículo 304, numeral 6 de la CRE establece que la política comercial tendrá como objetivo “[...] evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado [...]”. El artículo 335 impone al Estado las obligaciones de regular, controlar e intervenir, “[...] cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas [...] definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional y establecer los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado [...]”. El artículo 336, determina que “[...] El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”. El artículo 336 establece: “El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los

mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”. **Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM):** De conformidad con lo mandado en el artículo 1: “El objeto de la presente ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas [...]”. El artículo 2, respecto al ámbito de aplicación, indica: “Están sometidos todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que lo agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional [...]”. El artículo 4, referente a los lineamientos que se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en la materia, destaca: “[...] 1. El reconocimiento del ser humano como sujeto y fin del sistema económico. 2. La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular. [...] 4. El fomento de la desconcentración económica, a efecto de evitar prácticas monopólicas y oligopólicas privadas contrarias al interés general, buscando la eficiencia en los mercados. 5. El derecho a desarrollar actividades económicas y la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado. [...]”. El artículo 7, al referirse al poder de mercado, puntualiza: “Es la capacidad de los operadores económicos para influir significativamente en el mercado. [...] Tienen poder de mercado u ostentan posición de dominio los operadores económicos que, por cualquier medio, sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, [...]”. Respecto a los Acuerdos y prácticas restrictivas, el artículo 11 señala: “[...] Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general. [...] 6. Los actos u omisiones, acuerdos o prácticas concertadas y en general todas las conductas de proveedores u oferentes, cualquiera sea la forma que adopten, cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, ya sea en la presentación de ofertas y posturas o buscando asegurar el resultado en beneficio propio o de otro proveedor u oferente, en una licitación, concursos, remates, ventas al martillo, subastas públicas u otras establecidas en las normas que regulan la contratación pública, o en procesos de contratación privados abiertos al público. [...] 21. Los acuerdos entre proveedores y compradores, al margen de lo que establece la ley, que se puedan dar en las compras públicas que direccionen y concentren la contratación con el afán de favorecer injustificadamente a uno o varios operadores económicos.” Por su parte, el artículo 53 permite: “Art. 53.- Inicio.- El procedimiento se iniciará de oficio, a solicitud de otro órgano de la Administración Pública, por denuncia formulada por el agraviado, o por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre un interés legítimo.” Cuando el auto de inicio se constituye en una denuncia presentada por un presunto afectado y/o interesado, la LORCPM, señala: “Art. 55.- Calificación de la

denuncia.- Una vez recibida la denuncia, el órgano de sustanciación verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si la denuncia no cumpliera los requisitos de ley, se otorgará al denunciante el término de tres días para que la aclare o complete. Si no lo hiciera dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo. Si la denuncia cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior, o si es aclarada o completada por el denunciante, en el término de tres días (3 días) el órgano de sustanciación correrá traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que presenten explicaciones en el término de quince (15) días.” El artículo 55, permite: “[...] con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento, el órgano de sustanciación podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de infracciones a esta Ley [...]”. El artículo 56, señala: “Vencido el término [...], el órgano de sustanciación deberá pronunciarse sobre el inicio de la investigación en el término de diez días. Si estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en esta ley, mediante resolución motivada ordenará el inicio de la investigación, señalando el plazo de duración de la misma, plazo que podrá ser ampliado si fuere necesario [...]”. El artículo 57, manda: “Si el órgano de sustanciación considera satisfactorias las explicaciones del denunciado, o si concluida la investigación no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, mediante resolución motivada ordenará el archivo de la denuncia”.- **Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (RLORCPM):** De conformidad con lo establecido en el artículo 1: “[...] El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado [...]”. El artículo 4 contempla: “[...] La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para determinar el carácter restrictivo de las conductas y actuaciones de los operadores económicos, analizará su comportamiento caso por caso, evaluando si tales conductas y actuaciones, tienen por objeto o efecto, actual o potencialmente, impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o atentar contra la eficiencia económica [...]”. El artículo 6 del RLORCPM determina: “Las conductas de abuso de poder de mercado tipificadas en los artículos 9 y 10 de la Ley no serán susceptibles de exoneración alguna, la acción del Estado, de conformidad con el artículo 28 y siguientes de la Ley, se sustentará en el interés público y el buen vivir.[...]”. El artículo 55 del RLORCPM dice: “Inicio del procedimiento de oficio.- El procedimiento se iniciará de oficio por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado tras haber tenido conocimiento directa o indirectamente de las conductas susceptibles de constituir infracción; o como consecuencia de los resultados de estudios económicos o del examen permanente de las restricciones conferidas en virtud de la Ley. El órgano de sustanciación abrirá un expediente y conducirá una investigación preliminar, cuyo informe no podrá ser expedido en más de ciento ochenta (180) días término, de haber resuelto el inicio de la investigación. Dentro del término de tres (3) días de haber concluido el informe, se notificará al presunto o presuntos responsables sobre la existencia de presunciones de haber incurrido en una infracción. El presunto o presuntos responsables podrán presentar explicaciones en el término de quince (15) días de notificado el inicio de la investigación preliminar. Vencido este término, el órgano de sustanciación se pronunciará, en el término de diez (10) días, sobre el inicio de la investigación de conformidad con el artículo 56 de la Ley u ordenará el archivo del expediente. Si se

iniciare la investigación, continuará el procedimiento y se resolverá de conformidad con los artículos 58 al 61 de la Ley y artículos 62 al 72 del Reglamento”. El artículo 62 indica que “Vencido el término para que el presunto o presuntos responsables presenten explicaciones, si el órgano de investigación estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en la Ley, emitirá, en el término de diez (10) días, una resolución debidamente motivada en la que dará por iniciada la etapa de investigación y establecerá su plazo de duración que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días, prorrogables hasta por ciento ochenta (180) días adicionales por una sola vez [...]”. **SEPTIMA.- RESOLUCIÓN.-** Por cuanto la valoración técnica realizada por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, no se han identificado elementos que coadyuven a identificar una conducta tipificada en el artículo 11 de la LORCPM, esta autoridad **RESUELVE: PRIMERO.-** Acoger de forma total el Informe signado con el número SCPM-IGT-INICAPMAPR-DNICAPR-001-2019 de 21 de enero de 2019, de Análisis de las explicaciones presentadas dentro del expediente administrativo No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-013-2018, elaborado por el Abg. Iván Dávila, Analista Jurídico y la Econ. Michelle Jiménez Paredes, Analista Económica, revisado, aprobado y suscrito por el Abg. Francisco Riofrio Cueva, Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas. **SEGUNDO.-** De conformidad a lo mandado y permitido por el artículo 57 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por considerarse satisfactorias las explicaciones presentadas por los denunciados, al no existir mérito suficiente para la prosecución del procedimiento investigativo de marras, ARCHIVÉSE el expediente administrativo signado con el número SCPM-IGT-INICAPMAPR-EXP-013-2018. **TERCERO.-** Notifíquese con el contenido del informe agregado en la dispersión segunda de la presente Resolución, a los operadores económicos: Gremio de Maestros Rotulistas y Afines de Pichincha; Publicidad Sarmiento S.A.; y, Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. **CUARTO)** Informar a la Intendencia General y a la Coordinación General de Planificación esta decisión administrativa una vez que la misma se encuentre en firme.- **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Nelson López Jácome
**Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado,
Acuerdos y Prácticas Restrictivas.**

